

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nibón á 20 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### QUINTAS. Núm. 211

#### ENTREGA DE LA ORDINARIA DE 1859.

A continuación se enuncian los días en que los partidos judiciales de esta provincia han de verificar la entrega de los respectivos cupos que les han correspondido en la quita ordinaria de este año para el remplazo del ejército activo; y espero que los comisionados se pongan en marcha con la anticipación debida acompañados de todos los mozos, pues que ha de dar principio la operación á las seis de la mañana en punto de cada uno de los días que se designan:

#### PARTIDOS.

- Leon. . . . . 6 de Junio.
- Astorga. . . . . 7 de id.
- Bañeza. . . . . 8 de id.
- Valencia de A. . . . . 9 de id.
- Juan. . . . . 9 de id.
- Sahagun y la . . . . . 10 de id.
- Vecilla. . . . . 10 de id.
- Villafranca. . . . . 11 de id.
- Ponferrada. . . . . 12 de id.
- Murias de Paredes y Riaño. . . . . 15 de id.

Los Ayuntamientos que no se presenten con la pun-

tualidad debida en los días correspondientes, además de la responsabilidad que estoy resuelto á exigirles, no verificarán la entrega hasta el 14, quedando á cargo de los Alcaldes personalmente la indemnizacion de daños y perjuicios inferidos á los interesados. Leon 14 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

#### QUINTAS. Núm. 212.

#### REMPLAZO ORDINARIO DE 1859.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido á este Gobierno de provincia las dos copias del acta de sorteo firmadas por los Concejales y Secretarios, como lo dispone el artículo 70 de la ley de remplazos vigente; y como no es posible prescindir de estos documentos importantes, por última vez les prevengo los remitan, pues que el día 26 del corriente saldrán sin mas aviso, propios espúreos á recogerlos, á costa de los Secretarios de Ayuntamiento sin perjuicio de exigir á los Alcaldes la responsabilidad consiguiente. Leon 14 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

#### Partido de Leon.

Santovenia, Sariegos, Villadungos.

#### La Bañeza.

Bercianos del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Roperuelos, San Adrian del Valle, Santibáñez de la Isla.

#### Murias de Paredes.

Barrios de Luna.

#### Ponferrada.

Castrillo de Cabrera, Cullumbrianos, Folgoso, Lago de Cacercedo.

#### Riaño.

Acabedo, Prado, Reyero, Vegañan.

#### Sahagún.

Canolejas, Castromudarra.

#### Valencia de D. Juan.

Algadefe, Cabreiros del Rio, Fresno de la Vega, Valdemiaora, Valdeviambre, Villaquejada.

#### La Vecilla.

Valdelgueros, Vegacervera.

#### Villafranca.

Caudin, Carracedelo, Trabadelo, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda.

#### Núm. 213.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en 28 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se trasladó á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente. = Ilmo. Señor: Por el art 8.º de la ley de 1.º del actual relativa al crédito de dos mil millones de reales, concedido al Gobier-

no para obras del material, se dispone entre otras cosas, que el importe de la tercera parte de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias hechas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, se reserven en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 al año á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de estos fondos en la forma y con la autorización que corresponda, segun las disposiciones vigentes; y deseando S. M. que esta disposición tenga efecto inmediatamente para que quede constituida en la Caja de Depósitos dentro del presente mes la reserva correspondiente á la tercera parte de los ingresos obtenidos hasta el día, y que en lo sucesivo, cuando los compradores de los bienes vendidos hagan los pagos, ingrese directamente en la Caja de Depósitos la tercera parte que corresponde á los pueblos y provincias, se ha servido mandar; que sin perjuicio de las reglas que se acuerden para la ejecución en conjunto de la citada ley, se cumplan desde luego las siguientes disposiciones: = 1.º Al verificar los compradores de bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, ingresarán solamente en la Tesorería las dos terceras partes que corresponden al Tesoro, además de los gastos de enajenacion, con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto extraordinario, y directamente en la sucursal de la

Caja de Depósitos, la tercera parte que esta debe conservar en reserva y consignar en cuenta corriente á nombre de los pueblos ó provincias interesadas. =

2.ª Prévía liquidación de las Contadurías, y en virtud de libramiento, se pasará inmediatamente á las sucursales de la Caja de Depósitos el importe de la tercera parte de los ingresos que por entregas procedentes de ventas hechas desde la citada fecha de 2 de Octubre de 1858, hayan ingresado en totalidad en las Tesorerías hasta el día en que empiece á tener efecto la disposición anterior, datándose de estas cantidades como devolución de ingresos indebidamente aplicados á los respectivos conceptos del presupuesto en que aquellos ingresos hayan figurado. =

3.ª La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias abrirán desde luego una cuenta corriente y de intereses al 4 por 100 al año á cada pueblo, á que acreditarán las entregas que reciban por su cuenta, tanto de las Tesorerías como directamente de los compradores. = De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. = De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes en la parte que le corresponda.

Y la Dirección al trasladarlo á V. para su cumplimiento ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las Contadurías de Hacienda pública formarán relaciones de los ingresos en metálico que se hayan obtenido en las Tesorerías hasta fin de Marzo último, por productos de las ventas de los bienes de los pueblos y provincias, ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante.

Estas relaciones demostrarán:

- 1.ª La fecha del ingreso en la Tesorería.
- 2.ª El nombre del comprador que hizo la entrega.
- 3.ª El pueblo ó corporación á quien correspondía la finca vendida, su clase, y localidad donde radica.
- 4.ª El importe de los ingresos

en metálico, con exclusion de la parte correspondiente al 20 por 100 de Propios, y al Tesoro por los gastos de enajenación é investigación.

5.ª Las dos terceras partes por cuyo importe deben darse inscripciones en los términos acordados por la ley de 1.º del actual, y

6.ª La tercera parte que ha de pasar á la Caja de Depósitos para los fines que determina el art. 8.º de la misma ley.

Concluida la minuta de las relaciones se comprobará en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado con los cargamentos originales, y en las Tesorerías con los libros de ingresos, y obtenida la conformidad se extenderán por la Contaduría dos relaciones, en las cuales, como tambien en la minuta, suscribirán la conformidad los Cefes de aquellas dependencias.

En virtud de estas relaciones las Contadurías expedirán libramientos de abono á las Tesorerías por el importe de la tercera parte que debe pasar á la Caja de Depósitos, y extenderán á la vez como interventoras de esta el correspondiente cargamento para consignar el ingreso en la misma, de dicha tercera parte.

Los libramientos se expedirán y datarán en concepto de devolución de ingresos del presupuesto extraordinario, y se justificarán con cartas de pago de la Caja de Depósitos, y con una de las relaciones formada por la Contaduría.

En las cuentas de rentas públicas por productos de ventas figurarán estas devoluciones; en el cargo, en la columna de aumentos por devolución de ingresos indebidamente aplicados, en la casilla destinada á la parte de los bienes de los pueblos que ingresó en la Caja de Depósitos, justificándose esta data con certificación de la Contaduría que acredite el ingreso en la expresada Caja.

Se unirá al duplicado de la cuenta de rentas públicas por producto de ventas la otra relación de la Contaduría.

3.ª El pase á los sucursales de la Caja de Depósitos de la tercera parte de los ingresos efectivos obtenidos desde 1.º de Abril hasta el día en que se reciba en las Oficinas de la provincia esta circular, se verificará en los mismos términos que para los ingresos hasta fin de Marzo último se determina en las Prevenciones anteriores.

4.ª En lo sucesivo, cuando los compradores de las fincas de los pueblos y provincias enajenadas desde 2 de Octubre de 1858, hagan el pago de los plazos al contado ó de pagárense, vencidos de las mismas enajenaciones, ingresará directamente en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, la tercera parte que debe reservarse en la misma.

Para facilitar esta operación, las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, estamparán al margen, ó á continuación de los cargamentos que han de expedir para el ingreso de las dos terceras partes, una demostración de la entrega que debe hacer el comprador de la finca que corresponde al Tesoro, por gastos de enajenación y por el 20 por 100, si la finca procediese de Propios que ingresan por separado, la baja de la tercera parte que debe consignarse en la Caja de Depósitos, y el líquido por las dos terceras restantes que ingresan en la Tesorería.

Las Contadurías, en vista del cargamento de las Administraciones, y sin perjuicio de la debida comprobación, expedirán, en su calidad de interventoras de la Caja de Depósitos, el documento para el ingreso en la misma de la tercera parte, en concepto de depósito necesario, procurando que estas operaciones se hagan simultáneamente, y de modo que no se ocasioné perjuicio ni demora á los interesados.

5.ª De los pagos que se hagan en la Tesorería de la provincia de Madrid ingresará en la misma la tercera parte que deba consignarse en la Caja general de Depósitos, mediante cargamento que expedirá la Con-

taduría con aplicación á una cuenta especial, que se abrirá y figurará en la de operaciones del Tesoro, seccion de depósitos, bajo el título de «Depósito por la tercera parte de los productos de los bienes de los pueblos, enajenados desde 2 de Octubre de 1858.»

Esta cuenta se saldará precisamente todos los meses, mediante la entrega que la Tesorería de la provincia de Madrid hará en los días 15 y último de cada mes en la Caja general de Depósitos, de lo ingresado por la tercera parte, para cuya entrega expedirá la Contaduría el correspondiente libramiento con cargo á la citada cuenta.

La misma Contaduría formará relaciones, que pasará á la Caja general de Depósitos, al mismo tiempo que la Tesorería lo haga de los fondos, en las cuales conste: El pueblo ó corporación á que correspondía la finca ó censo en cuyo pago ingresó la tercera parte.

La clase, procedencia y situación de la finca enajenada. El nombre del comprador y fecha en que hizo la entrega en la Tesorería, y por último el importe de la tercera parte que se pase á la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección se promete que tendrá el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto se previene en esta circular, y que la dará V. aviso de su recibo sin pérdida de tiempo.

La circular precedente que contiene la Real orden de 5 del pasado, es de la mayor importancia por lo que llamo particularmente la atención, para que tenga el mas cumplido efecto de las dependencias de Hacienda de esta provincia, funcionarios y demas personas á quienes corresponda llevarla á efecto; así como la de los Ayuntamientos y corporaciones que en ello se interesan. Leon 1.º de Mayo de 1859. = Genaro Aias.

Tesoro público en 8 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección, en 8 del mes próximo pasado, la Real orden que sigue.—Imo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de la Deuda pública la Real orden siguiente: Imo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en oficio de 2 del actual, acerca de lo conveniente que sería para simplificar las operaciones de contabilidad en el pago de los intereses que deben percibir las Corporaciones civiles, por las inscripciones del capital nominal á que tienen derecho por los productos de sus bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1858, el que se fijó en ellas el interés de tres por ciento desde 1.º de Enero de 1859, en lugar de hacerlo desde 1.º de Enero de 1858, como lo determina la Real Instrucción de 12 de Mayo último, toda vez que suspendido este servicio en tanto que las Cortes acordaban sobre el particular, ha trascurrido el referido año sin que se expedieran las inscripciones, y en este estado ha recaído la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado, en virtud de la cual se está satisfaciendo á dichas Corporaciones, á cuenta de los intereses que les hubieran correspondido en 1858, una anualidad de la renta que sus bienes enajenados les producían. Y considerando S. M. que la medida propuesta por la Dirección general de Contabilidad, sin alterar esencialmente lo resuelto en la ley de 1.º del actual y la citada Instrucción, puesto que las Corporaciones recibirán lo que les correspondía por intereses desde 1.º de Enero de 1858, simplifica las operaciones de contabilidad en beneficio de las mismas Corporaciones, que podrán percibirlos con mas anticipación sin esperar á la expedición de las inscripciones; ha tenido á bien mandar, conformándose con dicha propuesta, primero;

que las inscripciones nominativas intransferibles de la renta de tres por ciento que por las oficinas de la Dirección del cargo de V. I. deben expedirse á favor de las Corporaciones civiles, en equivalencia del producto de la enajenación de sus bienes, realizada hasta el 2 de Octubre de 1858, en vista de las liquidaciones aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, sean con interés desde 1.º de Enero del presente año; y segundo, que los intereses que les correspondía percibir por 1858 del capital convertido en inscripciones, les sea satisfecho por el Tesoro público en las Tesorerías de las provincias donde radiquen las corporaciones y establecimientos acreedores, completándoles su pago sobre las cantidades que en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado y otras particulares les hayan sido entregadas, á medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones, y con cargo al capítulo III de los gastos afectos al producto de las ventas del presupuesto especial de Bienes Nacionales de 1858. De Real orden, lo digo á V. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro; lo traslado á V. I. para los mismos fines.

Lo trascibo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que las sumas que deben abonarse por el concepto de que se trata con arreglo á las liquidaciones que apruebe la referida Dirección general de Contabilidad, se satisfagan desde luego, cuidando V. S. de reclamar su importe en el primer pedido de fondos que siga á su entrega, con aplicación al expresado capítulo III de los gastos afectos al producto de las ventas del presupuesto especial de Bienes Nacionales de 1858, para que pueda ser incluida en distribución.»

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos, funcionarios de Hacienda y demás á

quienes correspondan su cumplimiento. Leon 12 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 215.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente.

—Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 16 de Abril y 10 de Julio últimos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º que solo se permita á los Médicos Directores de aguas y baños minerales de planta poner suplentes cuando no puedan concurrir por enfermedad justificada; y 2.º que cuide V. S. de participar á este Ministerio al día siguiente de que hayan principiado las temporadas de los Establecimientos que radican en el término de su mando, si tanto dichos Directores como los de baños interiores se han presentado ó no á servir sus respectivos cargos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto, se inserte en este Boletín oficial á los efectos consiguientes. Leon 12 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 216.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vegas del Condado, en esta provincia, dotada en mil cien rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del Reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su proyir

sion con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 4 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

D. José y D. Manuel Reguelro vecinos de S. Pedro de Aloman, han realizado el importe del arriendo del Camio y Vocin de las Catedratos de esta ciudad y Astorga correspondiente al año corriente de 1859, y quedando en los mismos subrogados los derechos de la Hacienda pública la percepción en detall de aquellas prestaciones hasta el completo; se recomienda á los deudores como usufructuarios de los bienes gravados, el puntual pago de lo que á cada uno respectivamente correspondía satisfacer, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles. Leon 13 de Mayo de 1859.—Vicente José de La Madrid.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia.

Remate para el 11 de Junio de 1859.

BIENES DE PROPIOS.  
Finca rústica.  
MAYOR CUANTIA.  
PARTIDO DE LEÓN.

Número 078 del inventario. El primer quinton de 9 en que ha sido dividido una vega de pasto término de esta ciudad; procedente de sus propios; compuesto de 20 lincegas, 8 celmines un cuartillo de 2.º y 3.º calidad que equivalen á 476 áreas 14 centímetros; Hnda O. con huerto de D.º Vicenta Barrio; M. prado de D. Mariano Jolis ombo de esta ciudad; P. prados de Antonio Fernandez y otros de Armunia y N. con el quinton núm. 2.º se halla arrendada toda la vega á D. Félix Armengol en 6.800 rs. cada año siendo esta la causa de no poderse fijar la que produce el quinton y de capitalizarse por la de 078 rs. en que la han graduado los peritos que asciende á 16.255 rs. habiendo sido tasado para su venta en 22.505 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 078 del inventario. El 2.º quinton de los 9 en que ha sido dividida la vega espresada compuesto de 27

fanegas, 4 celemines 2 cuartillos de 2.ª y 3.ª calidad, equivalentes á 607 áreas y 70 centiares, linda O. con camino servidero del quíton número 1.ª, que se ha trazado con este objeto en la finca que se enajena, M. con quíton número 1.ª. P. con rodera de las fincas de Arzuania y N. con quítones números 3.ª y 4.ª; no se le puede fijar renta por la causa expresada en la seccion que antecede y se ha girado su capitalizacion por los 901 rs. en que la han calculado los peritos que asciende á 20.272 rs. 80 céntimos habiendo sido tasado en 30.040 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 978 del inventario. El tercer quíton de los 9 en que se ha dividido dicha vega, compuesto de 26 fanegas 8 celemines de 1.ª y 2.ª calidad, equivalentes á 621 áreas 24 centiares, linda O. con camino vecinal, M. con el quíton número 2.ª, P. con el quíton número 4.ª y N. con el número 6.ª; tiene 83 plantas de chopo de varios años; no se puede fijarse la renta por lo que se ha dicho en la 1.ª seccion, y se ha girado su capitalizacion por los 1.038 rs. en que la han calculado los peritos que asciende á 23.952 rs. 50 céntimos, ha sido tasado para su venta en 33.500 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 977 del inventario. El 4.ª quíton de los 9 en que se ha dividido dicha vega, compuesto de 24 fanegas 2 cuartillos de 3.ª calidad, equivalentes á 560 áreas 12 centiares, linda O. con quíton número 3.ª, M. con el número 2.ª, P. con rodera y tierras de D. Isidro Salcedo y otros y N. con el quíton número 5.ª; no se puede fijar la renta que produce por lo que se ha dicho en la 1.ª seccion y se ha girado su capitalizacion por los 650 rs. en que la han calculado los peritos que asciende á 14.628 rs. habiendo sido tasado en venta en 21.640 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 978 del inventario. El 5.ª quíton de los 9 en que se ha dividido la expresada vega, compuesto de 16 fanegas 3 celemines de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, equivalentes á 378 áreas y 60 centiares, linda O. con quíton núm. 6.ª, M. con el número 4.ª, P. carretera nueva de Zamora y camino de servicio que se ha trazado en la finca que se enajena para el quíton número 4.ª y N. con el número 7.ª; no se puede fijar la renta que produce por lo que se ha dicho en el quíton número 1.ª y se ha girado la capitalizacion por los 613 rs. en que la han graduado los peritos que asciende á 13.905 rs., habiendo sido tasado para su venta en 20.625 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 978 del inventario. El 6.ª quíton de los 9 en que ha sido dividida la vega expresada, compuesto de 26 fanegas 8 celemines de 1.ª y 2.ª calidad, equivalentes á 621 áreas 24 centiares, linda O. con camino vecinal, M. con el quíton número 3.ª, P. con el número 5.ª y N. con el número 7.ª; tiene 61 plantas de chopo de varios años; no se puede fijar la renta que produce por la razon expresada en la 1.ª seccion y se ha girado su capitalizacion por los 1.044 rs. en que la han calculado los peritos que asciende á 23.490 rs., ha sido tasado para su venta en 34.800 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 978 del inventario. El 7.ª quíton de los 9 en que se ha dividido la expresada vega, compuesto de 25 fanegas un celemin de 1.ª y 3.ª calidad, equivalentes á 582 áreas 27 centiares, con 48 plantas de chopo de varios años, linda O. con camino vecinal, M. con quítones números 5.ª y 6.ª, P. con carretera nueva de Zamora y N. con terreno destinado á vivero provincial y

municipal; no se puede fijar la renta que produce por la razon expresada en la 1.ª seccion y se ha girado su capitalizacion por los 1.055 rs. en que la han graduado los peritos que asciende á 23.737 rs. 50 céntimos, habiendo sido tasado para su venta en 35.175 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 978 del inventario. El 8.ª quíton de los 9 en que ha sido dividida dicha vega compuesto de 16 fanegas 2 celemines de 1.ª y 3.ª calidad equivalentes á 377 áreas y 62 centiares, linda O. con carretera nueva de Zamora, M. con quíton número 9.ª, P. prados de D. Angel Meilavilla y herederos de D. Manuel Rebello y N. con cercado de D. Bernardo María Coloburo y prado de D. Mauricio Gonzalez; no se puede fijar la renta que produce por la razon expresada en la seccion número 1.ª y se ha girado la capitalizacion por los 706 rs. en que la han graduado los peritos que asciende á 15.845 rs. habiendo sido tasado para su venta en 23.550 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Número 978 del inventario. El 9.ª y último quíton de los 9 en que ha sido dividida la vega expresada compuesto de 31 fanegas 2 celemines de 3.ª calidad equivalentes á 726 áreas 7 centiares, linda O. con carretera nueva de Zamora, M. y P. con murias divisiones de los términos de Lenu y Armonia y N. con el quíton número 8.ª; no se puede fijarse la renta que produce por la razon expresada en el quíton número 1.ª y se ha girado su capitalizacion por los 842 rs. en que la han calculado los peritos ascendiendo á 18.945 rs. habiendo sido tasado para su venta en 28.050 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren intervenir en la adquisicion de las fincas que arriba se expresan. Leon 2 de Mayo de 1859. —Rdoardo Mora Varona.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldia constitucional de Villamol.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha dispuesto que todos los vecinos ó forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, riqueza pecuaria, u otras utilidades sujetas á la contribucion territorial en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría de la misma al término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia; y de no verificarlo pasado dicho día ó término la Junta procederá á la formacion del amillaramiento con los datos que reuna parando el perjuicio de no ser oídos en agravios los que no presenten su relacion. Villamol y Mayo 2 de 1859. —Simon Rojó. = P. S. M., Agustin Alvarez, Secretario

**Alcaldia constitucional de Matallana de Vegacervera.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á los vecinos terratenientes, moradores en los pueblos del mismo, y á los forasteros que, en ellos tengan propiedades u otros derechos sujetos al pago de la contribucion territorial en este municipio, que en el preciso é improrogable término de 30 dias presenten á la expresada Junta las correspondientes relaciones de sus respectivas riquezas para que sirva de base en los amillaramientos; en el bien entendido que pasado dicho término sin hacerlo, les parará todo perjuicio Matallana 5 de Mayo de 1859. = El Alcalde Presidente, Anselmo Gutierrez.

**Alcaldia constitucional de Cabañas Raras.**

Hállandose ya instalada la Junta pericial de inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio para el año venidero de mil ochocientos sesenta, ha dispuesto se haga saber á todos los vecinos y forasteros que en los pueblos del mismo tengan ó lleven bienes perciban rentas, foros ó censos acudan á presentar las competentes relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de treinta dias desde el anuncio de ello en el Boletín oficial de la provincia bajo toda responsabilidad y perjuicio. Cabañas Raras y Abril 28 de 1859. = Pedro García.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, dotada con 3.000 rs. anuales pagados por trimestres. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Leon 12 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

Prospecta del sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Junio de 1859. Constará de 24.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyón-

dos 480.000 pesos en 800 premios de la monera siguiente:

PREMIO.	PESOS FUERTES.
1.º de . . . . .	50.000.
1.º de . . . . .	12.000.
20.º de . . . . .	1.000. 20.000.
25.º de . . . . .	500. 12.500.
25.º de . . . . .	400. 10.000.
27.º de . . . . .	200. 5.400.
761.º de . . . . .	100. 70.100.
<b>800</b>	<b>180.000.</b>

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se expendrán á 20 reales cada uno en las Administraciones de la Junta desde el día 27 de Mayo.

Añala siguiente se celebrará el Sorteo en el público listas de los números que constan prometidos, único licitacion por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendieron los billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel María Hozanas.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El último día de Junio se verificará en Madrid la siguiente Extraccion y se cobra el juego en esta capital el Miércoles 1.º de dicho mes á las 12 de la mañana. = El Administrador, Mariano García.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**BIBLIOTECA** de Ayuntamientos; Diputaciones provinciales; ó sus colecciones completas de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantas Manuales cuantas sean las materias que á las mismas correspondan. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de las ventajas y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comision general de Sierra. = Recibidos, 67. = Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anótrense como suscritor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.